



C. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/027/2019**, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **V1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio y del señor **V2**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número siete del sistema tradicional de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)
A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada



Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

1. Con fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, este Organismo Constitucional Autónomo, recepcionó la declaración de la ciudadana **V1**, mediante la cual formuló queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y de **V2**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número siete del sistema tradicional de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; pues al respecto expuso lo siguiente:

“...Que la de la voz soy hija de V2, y en la fecha del mes de Octubre del año 2013 mi padre desapareció cuando venía a una cita médica a la clínica número uno del I.M.S.S. quiero señalar que mi padre sufrió lesiones graves en la cabeza y en el hombro derecho ya que en una riña fue herido a machetazos, por lo cual en ese año del 2013 se encontraba ya en recuperación, manifestando también que mi padre vivía en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit. Ahora bien, a causa a la desaparición de mi papá, mi hermana de nombre P1, presentó una denuncia penal por la desaparición la cual se radicó con el número 10910/13 actualmente tramitada en la mesa numero 6 seis de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; quiero hacer del conocimiento de este Organismo que los primeros meses de interpuesta la denuncia, nosotros, su familia estuvimos al pendiente de las investigaciones que se realizaron tendientes a la búsqueda y localización de mi padre, más sin embargo, al cabo de un año, ya no pudimos seguir viniendo del municipio de Ixtlán del Río y de Ahuacatlán, que es de donde nosotros venimos a seguir dándole continuidad a la investigación, por lo que desatendimos el expediente, sí seguimos al tanto vía telefónica con el personal de la Fiscalía que le correspondía investigar la desaparición de mi padre, pero nunca hubo resultados positivos, en algunas ocasiones alguien respondía a los llamados que hicimos por carteles que se fijaron en los postes o fuera de tiendas y cuando podíamos veníamos a ver si había algún dato respecto al paradero de mi padre, pero poco a poco nos fuimos desalentando.

Ahora bien, lo que solicito a esta Comisión es que se investigue la situación jurídica actual del expediente número 10910/13 de la mesa numero 6 seis de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; esto para tener la certeza y la seguridad de que la autoridad encargada de buscar a mi padre ha realizado las gestiones pertinentes y que se continua con la investigación para tratar de localizarlo, esto porque el día de hoy acudí a la mesa número 6 de la Fiscalía a preguntar por dicho expediente y me dijeron que no lo tenían a la mano o que estaba archivado...”

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que **V1**, compareció a este Organismo para denunciar la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y del ciudadano **V2**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número siete del sistema tradicional de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.



2. Una vez radicada la investigación, este Organismo Constitucional Autónomo ordenó las diligencias necesarias para su integración, entre estas, mediante el oficio VG/062/2019, se requirió a la autoridad presunta responsable un informe justificado en relación a los actos materia de inconformidad, así como la remisión de copias certificadas de la averiguación previa (carpeta de investigación) TEP/III/EXP/10910/13, radicada ante la Agencia del Ministerio Público mesa de trámite número siete del sistema tradicional de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
3. Oficio número UEDH/074/2019, signado el 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por el Licenciado **A1**, Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, a su vez, remitió el informe rendido por la Licenciada **A2**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número seis del sistema tradicional de la misma Fiscalía; dentro del que se expuso lo siguiente:

*“... Que con fecha 18 de octubre de 2013, aproximadamente a las 6:00 a.m. el Sr. **V2**, de 50 años de edad (persona desaparecida); salió de su domicilio del Municipio de Ixtlán del Río, trasladándose en transporte público al IMSS, de esta ciudad capital, para asistir a cita médica, debido a que padece convulsiones y problemas de coordinación, dichas lesiones atribuidas a una heridas que sufrió en la cabeza con un machete realizadas por un amigo de él, en junio de 2013, de las cuales estuvo a punto de perder la vida.*

*De acuerdo a los informes de familiares y de las personas como compañeros de la combi que se dirigían hacia dicha clínica, sí llegó el señor **V2** a la clínica, pero dentro de dicha institución no se realizó ningún chequeo, en ese momento un familiar (hija) le marco al celular de la persona de nombre **V2**, le comento que la combi no lo había esperado, pero que empezó a caminar hacia Ixtlán del Río, recomendándole su hija que tomara un taxi para llegar a Ixtlán, pero nunca llegó, haciendo mención que en el inter de ese tiempo no se perdía la comunicación vía celular con el hoy desaparecido, ya que él, les manifestaba a sus familiares que ya casi llegaba a Ixtlán, siendo ya el sábado 20 de octubre de 2013, dicho familiar, comparece ante esta Representación Social a manifestar los hechos, sin omitir que varias personas y familiares se avocaron a buscarlo en los poblados cercanos a esta ciudad de Tepic, Nayarit, informándoles en el poblado del Ahuacate que si había estado en dicho poblado y que pedía comida y se iba al cerro a refugiarse y luego al día siguiente hacia lo mismo...”.*

4. Copia fotostática certificadas de la indagatoria TEP/III/EXP/10910/13, radicada ante la Agencia del Ministerio Público mesa de trámite número siete de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por el delito de Desaparición de Persona, en agravio de **V2**, en contra de quien o quienes resulten responsables; expediente que se integra de las siguientes constancias:
 - a) Acuerdo de radicación suscrito el 20 veinte de octubre del año 2013 dos mil trece, por la **Licenciada A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, dentro del cual hizo constar la comparecencia de la ciudadana **P1**, y que ésta interpuso denuncia por el delito de Desaparición de Persona en agravio de **V2**; por lo que en dicho proveído se ordenó desahogar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



- b) Denuncia interpuesta el día 20 veinte de octubre del año 2013 dos mil trece, por la ciudadana **P1**, por el delito de Desaparición de Persona en agravio de **V2**.
- c) Acuerdo de prosecución dictado el 20 veinte de octubre del 2013 dos mil trece, por la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, en el que ordenó remitir el total de las actuaciones practicadas a la “Dirección de Averiguaciones Previas” a efecto de que en su oportunidad se remitieran a la mesa de trámite que correspondiera.
- d) Oficio número 4143/13 signado el día 20 veinte de octubre del año 2013 dos mil trece, por la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, a través del cual, solicitó a la Dirección de la “Agencia Estatal Investigadora en el Estado de Nayarit”, el desarrollo de una investigación en relación a los hechos denunciados por la ciudadana **P1**; en específico para que se abocaran a establecer:
- “...1. La manera en cómo sucedieron los hechos.
2. Si hubo testigos presenciales de los mismos informando en caso afirmativo la identidad y domicilio de los mismo,
3. Cualquier otro dato que ayude al esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente causa...”*
- e) Acuerdo de radicación dictado el 21 veintiuno de octubre del 2013 dos mil trece, por la Licenciada **A4**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número siete, en el que ordenó registrar la indagatoria bajo el número TEP/I/EXP/10910/13, y continuar con su integración.
- f) Declaración ministerial recabada el 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la ciudadana **V1**.
- g) Acuerdo emitido el 21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce, por la Licenciada **A4**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número siete, en el que ordenó girar oficio a la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación, con la finalidad de que fuera realizar la investigación correspondiente a los hechos ahí denunciados.
- h) Oficio número 440/13, suscrito el día 21 veintiuno de marzo del año 2014, por la Licenciada **A4**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número siete, mediante el cual, en vía de recordatorio, solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigación, diera cumplimiento a lo ordenado en el oficio 4143/13, girador por la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Ciudadana.
- i) Acuerdo de reserva dictado el 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, por la Licenciada **A4**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número siete, en el que expuso lo siguiente:



(Sic) "...Vistas las diligencias del EXPEDIENTE, número al rubro superior indicado, practicadas en relación con los hechos denunciados, por P1 referentes al Delito de Desaparición de Persona cometido en agravio de su papá V2, en contra de quien o quienes resulten responsables, de su estudio se desprende que hasta el momento no existen elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. En estos términos, a juicio de esta Representación Social, se envía a la reserva provisional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit que señala: Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparecen que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En estas consideraciones, esta Representación Social tiene a bien acordar y ACUERDA.ÚNICO.- Reservar el expediente hasta que aparezcan datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado..."

j) Oficio sin número suscrito el 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, por la Licenciada **A5**, Visitadora General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, relativo a la autorización de la reserva de la indagatoria.

5

5. Acta circunstanciada de 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se hizo constar la declaración rendida por la ciudadana **V1**, quien en su calidad de quejosa, al conocer el informe que rindió la autoridad presunta responsable, y las constancias que integran la presente investigación, expuso lo siguiente:

"...Enseguida, la compareciente solicitó se le permitiera revisar las documentales anexadas al informe de la autoridad, consistentes en copias fotostáticas certificadas de las diligencias realizadas dentro de la indagatoria número TEP/III/EXP/10910/2013, por lo que se le facilitó el expediente de queja para que revisara dicha documentación, y después de revisarla, manifestó lo siguiente: "...En el informe rendido por la Agente del Ministerio Público sólo hace mención a los hechos contenidos en la denuncia presentada por la desaparición de mi padre V2, pero no se hace referencia a las acciones realizadas para investigar dicha desaparición, y tampoco justifica porqué motivo se encuentra archivada la indagatoria número TEP/III/EXP/10910/2013, sin que se hayan realizado diligencias para su pronta y debida integración. Quiero manifestar como ampliación a mi declaración, que algunos días después de que se presentó la denuncia penal por la desaparición de mi padre, acudí a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en compañía de mi hermana P1, para preguntar sobre los avances de la investigación, y ahí nos enviaron a las oficinas de la Policía Estatal Investigadora, con el Comandante de apellido A6, a quien le pedimos que dentro de la investigación se revisaran las imágenes captadas por las cámaras de video instaladas en la clínica del IMSS, pues dicho Comandante decía que probablemente mi padre no llegó a dicha clínica; también le pedimos que rastrearan vía satélite la señal del teléfono celular de mi padre, y que se hiciera una búsqueda con la ayuda de un helicóptero, pues



teníamos el dato de que mi padre podría andar por el cerro, para el rumbo de la localidad del Ahuacate; pero dicho Comandante dijo que había otros asuntos más importantes que tenía por investigar. Quiero comunicar dicha situación ocurrida con el Comandante de la Policía Estatal Investigadora, pues dentro de la indagatoria no existe algún reporte o informe rendido por dicho Comandante o por algún agente de dicha corporación policiaca. Por último, quiero señalar que el día 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, acudí a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ubicadas en esta ciudad, porque me enteré de una reunión que se llevaría a cabo con los colectivos de familiares de personas desaparecidas, y también se realizaría la toma de muestras de ADN por parte de un Perito en Materia de Genética Forense; en esa ocasión solicité que también me recabaran dicha muestra, pero personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas me informó que todavía no localizaban el expediente número TEP/III/EXP/10910/2013, dentro del cual se investiga la desaparición de mi padre, y que por tanto, me tomarían una declaración para iniciar un expediente nuevo; al respecto, se levantó la acta correspondiente y se inició el expediente de Reporte de Hechos número NAY/TEP-III/RH-1018/19, dentro del cual, el Agente del Ministerio Público adscrito a esa Fiscalía Especializada, mediante oficio número 384/2019, solicitó al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador se designara a un perito en materia de genética forense para que me recabara la muestra pertinente; además, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Módulo de Atención Temprana, mediante oficio número 1955/19, del cual exhibo copia fotostática, solicitó al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, designara psicólogo para que me realizara valoración psicológica. De acuerdo con lo anterior, solicito que esta Comisión Estatal continúe con la investigación de mi queja, pues considero que las autoridades de la Fiscalía General del Estado han integrado irregularmente y dilatado la integración del expediente en el cual se debería investigar la desaparición de mi padre V2. Además, la indagatoria iniciada en 2013 la archivaron muy pronto sin realizar una auténtica investigación...”.

6

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1** y **V2** se solicitó a la autoridad señalada como responsable, rindieran un informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se le atribuyeron, así como la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación; así se recibió el informe requerido y copias certificadas de la indagatoria TEP/III/10910/2013, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número siete de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Sobre dichas documentales y demás elementos de convicción contenidos en el expediente que nos ocupa, se desarrollara el análisis de la presente determinación, para poder establecer, la existencia o no de una violación a los derechos humanos de las víctimas **V1** y de **V2**, consistente en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia y Negativa a la Verdad; pues a consideración de la parte quejosa, el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que este servidor público dejó de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su



actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida.

La omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de la ciudadana **V1** y de **V2**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número siete del sistema tradicional de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y



quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente TEP/III/EXP/10910/2013.

El análisis atiende al sistema penal aplicable al caso en concreto; en ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como se dijo anteriormente, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se hace patente la necesidad de que las instituciones de la administración pública estatal, en especial las encargadas de la seguridad y procuración de justicia, cumplan con eficacia el deber jurídico que tienen de prevenir e investigar, de manera real y efectiva, los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, proporcionando a las víctimas un *trato digno, solidario y respetuoso*.

En ese sentido, la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, datando de verdad, justicia y reparación integral a las víctima u ofendido que resulten.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA,

a) El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera ***pronta, completa e imparcial***, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El "acceso a la justicia" previsto en la Constitución Federal, constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales



independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.¹

Es decir, de acuerdo a la materia que se estudia en la presente determinación, y atendiendo a estas disposiciones, se tiene que el Agente del Ministerio Público al momento en que radica una averiguación previa (sistema aplicable), debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, pues caso contrario, se vulnera los dispositivos constitucionales y convencionales que regulan su actuación.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúan con debida diligencia, o bien, omiten realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,² en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica, y en su caso, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Como ya lo ha sostenido esta Comisión Estatal, lo anterior implica de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal *aplicable* en la entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional.

¹ Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, visible a pág. 5069. De rubro: “Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 8°, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.



Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,** contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia y a la verdad).

La dilación en la procuración de justicia consiste pues, en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, cuando los Agentes del Ministerio Público adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Siete de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/10910/2013**, dejaron de realizar sus funciones con la debida diligencia a la que estaban obligados a actuar y en un plazo razonable, ello en la integración de dicha indagatoria, radicada por el delito de Desaparición de Persona, en agravio de **V2** (víctima directa).

El deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a



ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; sin soslayar la atención a las víctimas del delito (directas e indirectas).

Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio **V1** (víctima indirecta) y **V2** (víctima directa), que se hacen consistir en una Dilación en la Procuración de Justicia, atribuida a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Siete de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/10910/2013**.

Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/10910/2013**, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión del delito de Desaparición de Persona, en agravio de **V2**, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que las víctimas del delito no tengan acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente; ello con independencia del resultado que se obtenga de la misma.

Del estudio de las constancias ministeriales que integran el expediente **TEP/III/EXP/10910/2013**, se aprecia que la función ministerial en un lapso de casi 6 seis años, se limitó al ejercicio, prácticamente, de 3 actuaciones ministeriales tendientes a la integración de la indagatoria; mismas que a continuación se plasman:

11

Actuaciones desarrolladas en el año 2013 dos mil trece

1. Con fecha 20 veinte de octubre del año 2013 dos mil trece, se recabó la denuncia de la ciudadana **P1**, por el delito de Desaparición de Persona en agravio de **V2**.
2. Con fecha 20 veinte de octubre del año 2013 dos mil trece se giró el oficio número 4143/13, a la Dirección de la "Agencia Estatal Investigadora en el Estado de Nayarit", mediante el cual se ordenó fuera desarrollada una investigación en relación a los hechos denunciados por la ciudadana **P1**.

Actuaciones desarrolladas en el año 2014 dos mil catorce

3. El día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce se recabó la declaración ministerial de la ciudadana **V1**.

De lo aquí actuado se advierte que los responsables de la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/109/2013**, y quienes estuvieran adscritos a la mesa de trámite número siete han incurrieron en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de un **periodo de tiempo prolongado durante el cual la función ministerial ha quedado inactiva o**



abandonada, pues se dejaron de practicar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, que permitiera en sólida base jurídica, llegar a su determinación de fondo.

Lo anterior es así, pues como se aprecia de las diligencias antes mencionadas, es prácticamente nula la actividad ministerial, ya que con excepción de las dos declaraciones ministeriales desahogadas, no existen otras actuaciones que sustancialmente busquen integrar la indagatoria.

Al respecto, es necesario destacar que una de estas declaraciones fue precisamente la denuncia realizada el día *20 veinte de octubre del año 2013 dos mil trece*, por **P1** por el delito de desaparición de persona, que dicho sea de paso, no se recabó por la Agencia del Ministerio Público mesa de trámite número siete, sino ante la “*Agencia del Ministerio Público de Guardia del Módulo de Atención Ciudadana*”. Luego entonces, ante la Agencia del Ministerio Público mesa de trámite número siete sólo se desahogó la declaración de la ciudadana **V1**, para quedar de forma posterior inactiva la indagatoria, esto por un tiempo aproximado de 6 años.

Es decir, la inactividad ministerial es de casi 6 años, tiempo que fue abandonada de manera injustificada o negligente la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/10910/2013**; implicando, una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, ya que el Ministerio Público faltó a su obligación de impulsar, de oficio, dicha averiguación previa.

Pero esta falta de exhaustividad, acuciosidad y/o prontitud, no quedó solo en esta omisión, sino que la falta de voluntad por parte del Ministerio Público para cumplir con su obligación constitucional, convencional y legal, va más allá del hecho relatado, al emitirse acuerdo ministerial que sólo entorpeció aún más la integración de la indagatoria TEP/III/EXP/10910/2013.

Tal es el caso del acuerdo que ordenó la reserva del expediente de referencia, el cual fue emitido el **21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce**, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número siete; ello, sin que previamente se hubiere agotado la investigación de los hechos puestos a su consideración; en otras palabras, el Representante Social ordenó la reserva del expediente sin haber desarrollado todas las diligencias o actuaciones inmediatas y necesarias para buscar integrar la averiguación, esto es, sin dar el seguimiento necesario a la denuncia presentada por **P1**.

En este caso, se ordenó la reserva del expediente **TEP/III/EXP/10910/2013** sin que mediara diligencia alguna tendiente a conocer quienes fueron testigos de los hechos denunciados; sin tan siquiera, haber recibido el resultado de la investigación que había sido ordenada realizar a los elementos de la entonces “Agencia Estatal Investigadora”; que como punto de partida se les requirió investigar la “*manera en cómo sucedieron los hechos*” “*Si hubo testigos presenciales de los mismos, informando en su caso afirmativo la identidad y domicilio de los mismo*”, y en general informaran “*cualquier dato que ayude al esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente causa*”; mucho menos, se realizó una búsqueda de elementos de video en donde se pudiera determinar cuáles fueron los últimos sitios



en lo que se ubicó la persona desaparecida, para con ello orientar su búsqueda o investigación ministerial, o bien, solicitar a la autoridad competente, el rastreo y/o ubicación de la señal emitida por el aparato telefónico utilizado por la víctima minutos antes de que se perdiera toda comunicación con éste; ello por mencionar solo algunos medio de convicción que no fueron ejecutados por el ministerio público, antes de determinar la reserva del expediente.

Dicha actuación sólo demuestra la negativa del servidor público a cumplir con sus obligaciones que tiene en materia de procuración de justicia, además de generar un retardo grave, pues con dicho acuerdo de reserva impidió que se continuara de manera efectiva con la investigación ministerial, y sobre todo ocasionó una evidente vulneración al derecho de la víctima a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, negándosele así también su derecho a la verdad.

Sobre este punto, es preciso mencionar que el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, vigente al momento en que ocurrió el hecho denunciado, establecía que sólo se podrá remitir a reserva las investigaciones *“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación”*.

De lo anterior se deduce entonces, que para que el Representante Social pueda ordenar la reserva de un expediente, se requiere primero, que éste hubiere agotado todas las líneas de investigación que se desprendan de la propia indagatoria, tendientes, a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, y a buscar acreditar una presunta responsabilidad de quienes estuvieren implicados; y segundo, que no obstante de haber realizado todas estas diligencias, de su estudio no se tengan los elementos necesarios para poder determinar el ejercicio o abstención de la acción penal.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de reserva, como ya se dijo anteriormente, fue emitido por el Representante Social teniendo únicamente como elementos de convicción las declaraciones de la denunciante y de una persona que tuvo conocimiento de los hechos, sin que se existiera alguna otra diligencias de trascendencia para la integración de la indagatoria; lo cual se reitera hacia improcedente el acuerdo ministerial de reserva, al no agotarse debidamente la indagatoria ministerial, ante la ausencia de actos de investigación.

Esto demuestra por sí sólo, que desde la radicación de la indagatoria no ha existido la intención real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la averiguación previa en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación*



ministerial, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior,**



bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Como se dijo anteriormente, el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es aplicable, al presente caso por analogía, pues aun cuando este se formó a la luz del nuevo sistema penal acusatorio y oral, el mismo trata de obligaciones que, incluso en el anterior sistema mantenía el Agente del Ministerio Público, como lo es el deber de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

15

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento, no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a más de 6 seis años de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva **debidamente justificada** del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles; el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia, lo que en la especie se incumple.

b) No pasa por desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que de las constancias que se contienen en la indagatoria TEP/III/EXP/10910/13, se desprende un oficio sin número, emitido el 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, mediante el cual, la **Licenciada A5**, en su calidad de **Visitadora General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, “**autoriza el acuerdo de reserva**” emitido previamente, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de



Trámite Número Siete Especializada en la Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal.

Ahora bien, una vez que esta Comisión Estatal valoró el contenido y alcances legales que tuvo la actuación antes señalada, considera que la misma es irregular, que debe traer aparejada una responsabilidad de naturaleza administrativa en contra de quien la emitió. Ello, porque el oficio de “Autorización de la Reserva” en los términos fijados, es violatoria del procedimiento penal aplicable al caso concreto; además, de ser carente de motivación y fundamentación.

Dicha “Autorización” trajo como consecuencia para la víctima del delito, la generación de una mayor dilación procesal, que atentó contra el principio de celeridad que rige la materia penal, vinculado desde luego, con el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el procedimiento penal aplicable al caso que nos ocupa, no establece en ninguno de sus artículos que la determinación emitida por el Ministerio Público en el que se ordene la reserva de una investigación ministerial, tenga que ser sometida a la consideración del Visitador General, o bien que este funcionario, se encuentre facultado para calificar la procedencia de tal actuación.

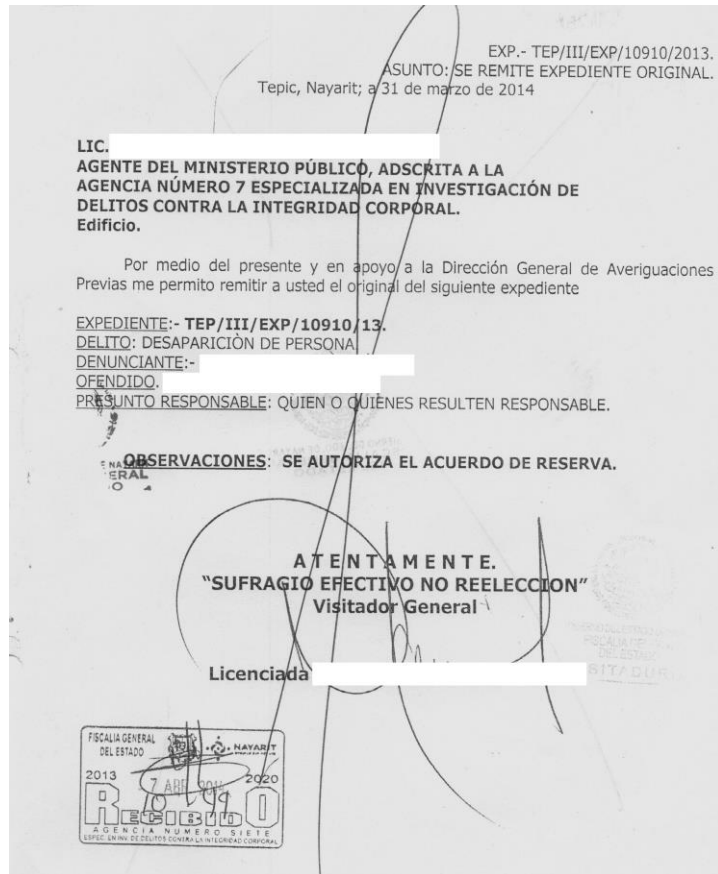
Aunado a ello, es de destacarse que el oficio que suscribió la Licenciada **A5**, en su calidad de Visitadora General, carece de fundamentación y motivación, es decir, no cumple con el deber de expresar los preceptos que son aplicables o que regulan el acto de autoridad en estudio, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; en cuanto a la exigencia de la motivación, el cual también se incumple, se traduce en la obligación que tenía la Visitadora General, de expresar las razones por las cuales se consideraba que los hechos en que basaba su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se pretendía aplicar.

16

Cabe mencionar que los presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, o exponer razones sobre hechos sin citar disposiciones aplicables.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hechos suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en la realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, la “autorización de la reserva” que se estudia, carece de fundamentación y motivación; para ello, basta plasmar gráficamente el contenido de dicho oficio.



En observancia del principio de tutela judicial efectiva, la institución del Ministerio Público, tiene entre sus atribuciones la de promover la pronta, completa y debida investigación de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito; Sin embargo, cuando la autoridad ministerial o su superior jerárquico de facto y no de iure, como ocurrió en este caso, emiten un acuerdo de reserva o su **"autorización"** sin fundamentación ni motivación, limitándose a plasmar prácticamente los datos de identificación de la investigación ministerial, trasgrediendo con ello el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más allá, se afecta el derecho de la víctima a una justicia pronta y eficiente.

Aunado a ello, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit (aplicable), otorga a su Visitador General la facultad de *"iniciar de oficio, por queja, denuncia o solicitud, el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General"*, por ello, se considera que no es posible, que éste funcionario actúe de forma activa en la integración de la indagatoria, pues de permitirlo, como sucedió en el presente caso, se corre el riesgo de que un particular no pueda recurrir al procedimiento administrativo que busca subsanar o corregir las deficiencias detectadas dentro de esta indagatoria, por cuestiones administrativas y no respecto al fondo de la investigación ministerial – *como ocurrió en este caso* –, pues podría darse el caso, como aquí ocurrió que el Visitador General sea considerado a su vez como servidor público responsable, por la deficiente actuación desarrollada dentro de la investigación ministerial; es decir, que éste mantenga una doble calidad, una como responsable y otra como el aquel que deba instruir el procedimiento de responsabilidad correspondiente; lo que desde luego jurídicamente no es admisible, pues se vería imposibilitado de remediar una actuación indebida, regularizar el orden constitucional y legal infringido por él mismo.



DESAPARICIÓN DE PERSONA.

Tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición; o bien establecer, con una base jurídicamente sólida que los hechos investigados no son constitutivos de delito; pero eso sólo se obtiene mediante una exhaustiva y acuciosa investigación ministerial, pues antes de ello, no es posible suponer o emitir criterios subjetivos que impidan la realización de una actividad ministerial profesional.

La carencia de recursos humanos, económicos, técnicos, y la falta de profesionalización del personal ministerial, pericial y de policía, encargados de la investigación de personas desaparecidas, han afectado seriamente la integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que al respecto han sido radicadas ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit;³ muestra de ello, es que en el caso que nos ocupa, la indagatoria fue radicada por el delito de desaparición de personas, y su integración ha sido prácticamente nula y deficiente, pues en la realidad no se ha iniciado una investigación seria, encaminada a conocer la verdad de los hechos.

Lo que a su vez resulta violatorio de los derechos consagrados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el caso que nos ocupa, queda claro, primero, que el Ministerio Público en la investigación radicada por la desaparición del ciudadano **V2**, no ejecutó las acciones o actuaciones que se debían con la prontitud, exhaustividad e imparcialidad; dejando de atender, la inmediatez que es por demás importante para la obtención de resultados óptimos en relación a la materia de denuncia.

A la vez, como también se expresó en el apartado que antecede, la dilación en la función de investigación, propició que se dejara a un lado la búsqueda y localización inmediata de la víctima **V2**; se omitió hacer efectiva la intervención que se requería de la policía a su mando. El buscar recabar con esa misma prontitud las testimoniales y por las cuales se pudiera obtener mayores datos para la búsqueda y localización

³ Véase. Recomendación General número 01/2017, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Negativa a Practicar Diligencias de Investigación, Irregular Integración de la Averiguación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia. Perfeccionamiento de Investigaciones de Personas Desaparecidas. <http://www.cddhnayarit.org/es/generales>.



del paradero de la persona denunciada como desaparecida. De modo alguno, se dio intervención a los servicios periciales, por lo que la técnica y ciencia no fueron participes, auxiliares o coadyuvantes en la investigación ministerial.

Por otro lado, no se advirtió que el ministerio público al momento de radicar la investigación por la desaparición de personas, se preocupara tan siquiera por realizar la ficha de identificación de las personas agraviada; no existió informe policial alguno; mucho menos se llegó a ordenar la obtención rápida de muestras genéticas y su confronta; no se solicitó, en 6 seis años, la colaboración de las fiscalías del restos de los estados de nuestro país, para la búsqueda de la persona desaparecida. Todo ello, constituye tanto en la víctima directa como aquellas que resulta ser indirectas, un trato cruel e inhumano, insensible e irrespetuoso; que lejos de atender un reclamo de justicia y verdad atentan contra estos principios fundamentales, dada la incertidumbre que día a día se vive, en donde el sufrimiento y preocupación de los familiares de las personas desaparecida es continuo, al no saber la suerte o destino final de la víctima directa; dicho abandono es parte de la deficiente o nula investigación ministerial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal; por ello resulta evidente la responsabilidad de las personas servidoras públicas que han tenido la obligación de integrar la indagatoria TEP/III/EXP/10910/13, como se expresara a continuación.

19

RESPONSABILIDAD.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de servidores públicos que al estar adscritos a la Agencia del Ministerio Público mesa de trámite número siete, incurrieron en las omisiones y dilaciones en la investigación ministerial registrada bajo el expediente TEP/III/10910/2013. Lo anterior en consideración a lo establecido en los aparados que anteceden.

Lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la administración pública, y tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.



En consecuencia, el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, en el ámbito de su competencia, como autoridad colaboradora, deberá tramitar y en su momento, determinar la respectiva responsabilidad de las personas servidoras públicas que estuvieron adscritos a la mesa de trámite número siete, a partir del día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece y hasta que mantuvieron la obligación de integrar y determinar la indagatoria TEP/III/EXP/10910/2013; del mismo modo en contra de la Licenciada **Licenciada A5**, quien fungiera como Visitadora General de esa Fiscalía, al haber incurrido en actos y omisiones violatorios de derechos humanos, en los términos establecidos en la presente determinación.

Del mismo modo, se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional mesa de trámite número seis de la Fiscalía General del Estado, y quienes se deduce, que también tuvieron la obligación de integrar la indagatoria TEP/III/EXP/10910/2013, pues fue la titular de esta Agencia Ministerial quien rindió informe a este Organismo Estatal en calidad de autoridad responsable y remitió las constancias certificadas del expediente de referencia; luego entonces, que el mismo estaba bajo su responsabilidad, y dicho sea de paso, bajo la misma situación de inactividad.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

20

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V2** y como víctima Indirecta a la hija de éste **V1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los



servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁴

21

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

Respecto al derecho de los familiares de las víctimas directas a ser beneficiarios de las medidas de reparación integral, cabe recordar, que la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, considera como víctimas a las personas que directa o **indirectamente** ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices

⁴ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.



Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ⁵ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁶

22

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de procuración de justicia ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por la desaparición del señor **V2**, debido a que las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las

⁵ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

⁶ Tesis aislada 1a. CCCXII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



víctimas, entre estas de la ciudadana **V1**, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de justicia y verdad, en este caso.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Dilación en Procuración de Justicia y de acceso a la verdad, deberá comprender las siguientes acciones y/o modalidades:

REHABILITACIÓN:

De conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, se deberá brindar a la Víctima **V1**, la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado a fin de que se recupere física, psicológica y emocionalmente, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente.

El tratamiento deberá ser provistos por el tiempo necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos, y de requerirlo, transportación para su atención a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

SATISFACCIÓN.

La satisfacción comprende que la actual Fiscalía General colabore ampliamente con este Organismo Estatal en relación al procedimiento administrativo que, en vía de queja se presentara ante el Órgano Interno de Control, en el que se requerirá en ejercicio de sus funciones dé inicio y determine, conforme a la ley aplicable, los procedimientos administrativos en contra de las autoridades responsables.

En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los servidores públicos responsables, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, se deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas; apegándose a los *Protocolos de investigación aplicables*.

De igual forma, se deberá girar instrucciones para efecto de que la carpeta de investigación TEP/III/EXP/10910/13, sea remitida a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, a efecto de que en ésta se ordenen y realicen con prontitud, diligencias o actuaciones necesarias para el



perfeccionamiento de la investigación ministerial, en apego a la ley y protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Fiscal General del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, proceda a reparar de forma integral el daño a la víctima **V1**, por la Violación a sus derechos humanos, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; así como se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Estatal para que se remita al Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado, la presente recomendación, para que en vía de queja y/o denuncia se instruyan los procedimientos de responsabilidad en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la mesa de trámite seis y siete del Sistema Tradicional, que mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria TEP/III/EXP/10910/2013, esto a partir del 21 de octubre del año 2013, hasta la fecha en que se emite la presente resolución; para lo cual, también deberá remitir las copias certificadas de la investigación ministerial de referencia, a la órgano interno de control competente; asimismo, colabore en el procedimiento de responsabilidad en contra de la **Licenciada A5**, quien fungiera como Visitadora General y la cual incurrió en actos y omisiones violatorios de derechos humanos, en los términos establecidos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

Debiendo enviar a este Organismo Estatal las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERO. De igual forma, se deberá girar instrucciones a quien corresponda para efecto de que la carpeta de investigación TEP/III/EXP/10910/2013, sea remitida de forma inmediata, a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, a efecto de que en ésta se ordenen y realicen con prontitud, las diligencias o actuaciones necesarias para el perfeccionamiento de la investigación ministerial, en apego a la ley aplicable y los protocolos de Investigación en la materia.



CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la mesa de trámite seis y siete del Sistema Tradicional, que mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria TEP/III/EXP/10910/2013; así como al de la Licenciada V5, quien fungiera como Visitadora General de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

25

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE
LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIC. MAXIMINO MUÑOZ DE LA CRUZ.